



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Bello, Abril dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00130.

Asunto : Admite demanda.

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión y estudiada la demanda declarativa verbal de resolución de contrato, formulada por el señor, Hilder Giovanny Saldarriaga Piza y Mónica María Burgos Benítez contra del señor Pablo Alexander Peláez Rodríguez, se observa, que cumple los requisitos del artículo 90 y ss y 368 y ss del Código General del Proceso y en consecuencia,

RESUELVE :

PRIMERO. Se admite la demanda declarativa verbal de resolución de contrato, formulada por el señor Hilder Giovanny Saldarriaga Piza y Mónica María Burgos Benítez contra del señor Pablo Alexander Peláez Rodríguez.

SEGUNDO. Se ordena darle a este asunto el trámite del proceso verbal declarativo, contemplado en los artículos 368 y ss del C. G. del P.

TERCERO. Notifíquese el presente auto y la demanda a los demandados, de conformidad con los artículos del 290 y ss. del C. G. del P., advirtiéndoles que disponen de 20 días para contestar la demanda, por medio de abogado en ejercicio.

CUARTO. De otro lado, en atención al escrito obrante a folios 22 del expediente, por no reunir los requisitos de los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, no se concede el amparo de pobreza a la parte demandante.

Con todo, el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos **“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”**, conforme al artículo 152 del C.G del P, y considera el Despacho que en el caso bajo estudio no cabe duda de que se trata de un derecho de tales características, que excluye la posibilidad de conceder el amparo de pobreza¹.

QUINTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandada, deberá prestar caución por la suma de \$ 22.800.000.00 pesos para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen con la práctica de las mismas, de conformidad con el inciso 3º del literal b,

¹ Código general del proceso artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

numeral 1, del artículo 590 del C. G. del P., en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído

QUINTO. Reconoce personería para actuar en este asunto en nombre de la demandante y conforme al poder conferido al abogado, Iván Darío Durango Arias, identificado con la TP No 231,728 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 24 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 20 MES Abril DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ

SECRETARIA